



Radicado: 11001600877620170002500
Ubicación 1299 - 16
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
C.C # 15041111

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 706/20 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado: 11001600877620170002500
Ubicación 1299 - 16
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
C.C # 15041111

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 60 08 776 2017 00025 00
Ubicación: 1299
Auto No. 0706/20
Sentenciado: Oscar Alcides Márquez López
Delitos: Concusión
Reclusión: CARRERA 79 No. 10 - 54, INTERIOR 12, APARTAMENTO 501
CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA REAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En consideración a la documentación allegada, esta Sede Judicial evaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del penado **Oscar Alcides Márquez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Oscar Alcides Márquez López** a las penas principales de **sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cincuenta y cinco (55) meses, luego de ser hallado autor del delito de **concusión**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de septiembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **24 de abril de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.4.- De otra parte, mediante auto del 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Así mismo, mediante providencia del 17 de mayo de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.6.- Del mismo modo, en auto del 8 de julio de 2019, esta Sede Judicial reconoció **7 meses y 6 días** de redención de pena.



2.7.- Aunado lo anterior, en decisión del 26 de julio de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- De otra parte, en auto del 2 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.9.- Adicional a ello, en decisión del 2 de marzo de 2020, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Oscar Alcides Márquez López**, en virtud que se evidencio incumplimiento a las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

2.10.- En providencia del 16 de abril de 2020, esta autoridad negó el subrogado de la Libertad Condicional solicitada nuevamente por el **Oscar Alcides Márquez López**, ante la ausencia de nuevo soporte documental requerido para un nuevo estudio de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como la cartilla biográfica, resolución favorable y demás exigencias que certifiquen la satisfacción de las exigencias del artículo aludido en precedencia; situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Mediante oficios No. 113 COMEB JUR DOMIVIG 436 del 14 de abril de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, aportó los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Resolución Favorable No. 1076 del 17 de abril de 2020, suscrita por el Director del Establecimiento Carcelario La Picota.*
- *Reporte de visitas mediante oficio N°. 9027 CERVI ARCUV.*
- *Certificados de conducta del 13 de marzo de 2020.*

De otra parte, el sentenciado allega memorial por medio del cual petitiona la exoneración del pago de caución prendaria en el evento de que se le sea concedido el Subrogado de la Libertad Condicional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria*

(...)

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.* (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.



4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que



en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*

***Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"** (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)*

***Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."** (Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo

⁹ Ver sentencia del 18 de mayo de 2018



30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;
- (i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-436 del 14 de abril de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió Resolución No. 1076 del 17 de abril de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Oscar Alcides Márquez López**, encontrándose este requisito documental satisfecho.
- (ii) Respecto al cumplimiento de la pena, se encuentra que la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, condenó a **Oscar Alcides Márquez López** a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **treinta y nueve (39) meses y dieciocho (18) días**.
- Al punto, se observa que **Oscar Alcides Márquez López** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **24 de abril de 2017** a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio **36 meses y 4 días**, que sumados a **7 meses y 6 días** de redención reconocida, arrojan un total descontado de la pena impuesta de **43 meses y 10 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.
- (iii) En lo que concierne al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, de los elementos materiales probatorios que reposan dentro de las diligencias, se establece que el penado encuentra su arraigo en la **CARRERA 79, No. 10 - 54, INTERIOR 12, APARTAMENTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA REAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, lugar donde en la actualidad ejecuta el sustituto penal de la prisión domiciliaria.
- En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.
- (iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, dentro de la foliatura se advierte que no hubo condena a pago de perjuicios por parte de la **Honorable Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, en contra de **Oscar Alcides Márquez López por el delito de concusión**, así mismo esta Sede Judicial que en el mencionado tipo penal; el sujeto pasivo es el Estado como titular del bien jurídico de la Administración pública.
- (v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que esta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.
- En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.





Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**" ¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar***

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014



con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada**, ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado**, y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la *“gravedad de la conducta”*. El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de



manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el Subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

En cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario se refiere, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"¹².

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares, de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico-diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Oscar Alcides Márquez López**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que la **Honorable Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, emitió sentencia en contra del aludido ciudadano por el delito de Concusión, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada y se evidencia que el condenado, actuando bajo su calidad de funcionario público, adscrito a la Fiscalía 9° Seccional de Vida de Bogotá, requirió el monto de cinco millones de pesos, a fin de gestionar el archivo de las diligencias identificadas N°. 1100160000152013-03515, adelantada contra Marco Aurelio Aldana Quiroz, por el Delito de Homicidio Culposos.

Al respecto de la conducta punible desatada por el penado la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión proferida dentro de este trámite, el 18 de mayo de 2018, indicó que:

¹² Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4ª de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC



"(...) Con su actuar, **el implicado vulnero efectivamente el bien jurídico protegido, esto es, la administración pública, pues fue desacreditada en manera grave la imagen pública de la Fiscalía General de la Nación, no solo frente al investigado, señor Marco Aurelio Aldana, sino ante la ciudadanía en general, que al verificar actos de corrupción como el descubierto, pierden la confianza en las instituciones estatales, el percibir por un lado que las actuaciones legales pueden ser manipuladas** (Subrayado por el Despacho)

Desvalor de acción que fue, de igual manera, objeto de reproche por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación No. SP4191-2018, emitida dentro del Radicado No. 52951, el 26 de Septiembre de 2018, quien indicó:

"En tal sentido, lo manifiesta por la defensa, concerniente a que aquel le había pedido 5 millones, de los cuales tan solo tomaría uno para él, no descarta la tipicidad de la conducta, en tanto esta se **concentra en la exigencia del dinero sin importar el monto o cualquier otra utilidad indebida por parte del servidor público que actúa en ejercicio abusivo de su función**». (Subrayado por el Despacho)

Contempladas entonces las valoraciones de la conducta punible desatada por el penado por parte de la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4 de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

De otra parte, se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria tal como se evidencia en la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario en la Resolución Favorable donde se plasmó expresamente:

No obstante, lo anterior, se advierte que en la resolución referida fue registrado *"Que verificada la Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad, le fue concedido el beneficio de PRISION DOMICILIARIA el día 16/08/2019 y a la fecha el citado interno SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros permanecer en el domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley."*

Lo anterior, en observancia a que se evidencia en el plenario que fueron remitidos reiterados informes suscritos por la autoridad penitenciaria, donde se observa diversas trasgresiones efectuadas por **Oscar Alcides Márquez López**, advirtiendo un proceder lejano al cumplimiento de las obligaciones que contrajo al momento de suscribir diligencia de compromiso a consecuencia de la concesión de la prisión domiciliaria que conllevaron a que en auto interlocutorio N°. 0401/20 del 2 de marzo de hogaño, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, auto que fue objeto de recurso de alzada, en su momento; tales situaciones permiten concluir que el penado no ha observado buena conducta en el lapso que se ha encontrado privado de la libertad; lo que lleva a concluir a esta Sede Judicial que su diagnóstico es negativo.

Del mismo modo, el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona



conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación está en la que se enmarca la conducta típica de Concusión desarrollada por **Oscar Alcides Márquez López**, la que dado su impacto social, y las trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que aprovechándose de su investidura, y de su categorización de funcionario público, procuró por la materialización y satisfacción de su intereses propios, olvidando sus deberes de diligencia, eficiencia e imparcialidad dentro de las funciones que prestaba como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, y de abstinencia de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o perturbación injustificada del servicio esencial de la administración de Justicia, o de la que implicara abuso indebido del cargo de Fiscal 9° Seccional de Vida de Bogotá.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la administración pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la desacreditación de la que ha sido objeto la administración de justicia por conductas como la desarrollada por **Oscar Alcides Márquez López**, así como el sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social ante situaciones como la presente, donde se pone en entredicho la noble función de la Administración Pública, y en especial, la honradez de los funcionarios judiciales; y por tanto, es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico (**prevención general positiva**), a fin de enaltecer la función judicial.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la **gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹³

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Oscar Alcides Márquez López**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo el 69.3% de la pena de **seis (66) meses de prisión** impuesta por la **Honorable Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, porcentaje que corresponde a los 36 meses y 4 días que ha permanecido en cautiverio; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado.

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Situación que adquiere mayor validez si se observa que dentro de la ejecución de la pena, durante el desarrollo de la ejecución de la pena tan solo se ejecutaron 7 meses y 6 días de redención de la pena, lo que equivale al 8.7% de su vida en reclusión.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, **por el momento**, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Oscar Alcides Márquez López** requiere continuar con la ejecución de la pena él impuesta.

6. OTRAS DECISIONES.

6.1. Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que integre la hoja de vida del penado.

6.2.- Incorporar a las presentes diligencias informe de visita de control del 22 de abril de 2020, donde registra resultados positivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional a **Oscar Alcides Márquez López**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

TERCERO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAY 2020

----- 2

La anterior providencia

La Secretaria

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ

WhatsApp

CamScanner 05-13-2020 15:31:31

Resultados de búsqueda - ken...

Inicio - Rama Judicial

Consulta de Procesos: Página 1

web.whatsapp.com

Buscar o empezar un chat nuevo

Foto

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ

6:02 p. m.

+57 320 9951459

GRACIAS

6:00 p. m.

PPL JAVIER AGUILAR AGUILAR

Ok. Con gusto

5:55 p. m.

PPL ORLANDO ENRIQUE HERRE...

PERFECTO GRACIAS

5:34 p. m.

PPL DIANA MILENA CARDONA BE...

si le llevo al correo?

5:33 p. m.

+57 311 4514371

Gracias

4:22 p. m.

+57 320 5640024

Gracias

4:25 p. m.

PPL BRYAN ALEXANDER TREJOS C...

Foto

4:20 p. m.

PPL JHON JAIRO CALDERON MIR...

A UD GRACIAS

3:24 p. m.

Juzgado 26 (1).pdf

DIANA MILENA C...pdf

Escribe aquí para buscar

Escribe un mensaje aquí

HOY

Buenas Tardes 5:27 p. m.

Las llamadas y mensajes enviados a este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Haz clic para más información.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto los siguientes Autos: Auto N° 0706/20 de fecha 28/04/2020, Auto N° 614/20 del 16/04/2020 y el Enteramiento de fecha 12/03/2020 para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal...

Leer más

OSCAR ALCIDES MAR...

5:27 p. m.

6:08 p. m.

13/05/2020

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
en línea

+57 320 9951459
Con muchísimo gusto

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ 602 p. m.

PPL JAVIER AGUILAR AGUILAR
Ok. Con gusto

PPL ORLANDO ENRIQUE HERE...
✓ PERFECTO GRACIAS

PPL DIANA MILENA CARDONA BE... 3/27/2014

+57 311 4514371
Griegas

+57 320 5640024
 J. Garcia

PPL BRYAN ALEXANDER TREJOS C... 01/06/2016

PPL JHON JAIRO CALDERON MIR... 2024-03-01

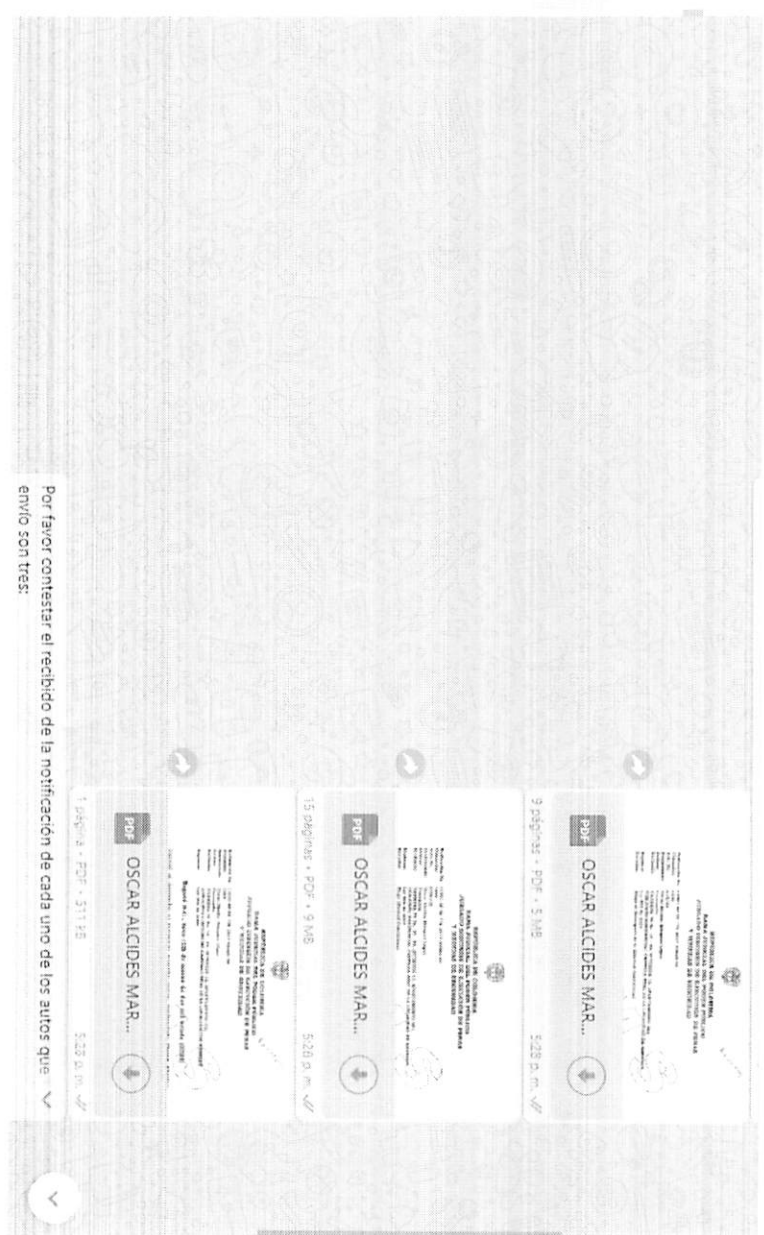
Escribe un mensaje aquí

 Juzgado 26 (1).pdf 

 DIANA MILENA C...pdf 

○ Escribe aquí para buscar

6:08 p. m.
13/05/2020



(1) WhatsApp X CamScanner 05-13-2020 15:31:31 X Resultados de búsqueda - kenne X Inicio - Rama Judicial X Consulta de Procesos: Página F X +

web.whatsapp.com

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ en línea

Buscar o empezar un chat nuevo

+57 320 9951459 6:08 p. m.
Con muchísimo gusto

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ 6:02 p. m.
Foto

PPL JAVIER AGUILAR AGUILAR 5:53 p. m.
Ok. Con gusto

PPL ORLANDO ENRRIQUE HERRE... 5:34 p. m.
✓ PERFECTO GRACIAS

PPL DIANA MILENA CARDONA BE... 5:29 p. m.
✓ si le lleo al correo?

+57 311 4514371 4:30 p. m.
Gracias

+57 320 5640024 4:25 p. m.
✓ Gracias

PPL BRYAN ALEXANDER TREJOS C... 4:08 p. m.
Foto

PPL JHON JAIRO CALDERON MIR... 3:24 p. m.
✓ A UD GRACIAS

Juzgado 26 (1).pdf DIANA MILENA C... pdf

Mostrar todo

OSCAR ALCIDES MAR... PDF 1 página • PDF • 511 kB 5:28 p. m. ✓

Por favor contestar el recibido de la notificación de cada uno de los autos que le envío son tres:
Auto N° 0706/20 de fecha 28/04/2020
Auto N° 614/20 del 16/04/2020
Enteramiento de fecha 12/03/2020 para su notificación.
De la manera como siempre se hace personalmente, esto es poniendo su nombre, número de cédula, la fecha de recibo y el auto con su número y fecha
Si tiene su cédula una copia de ella.
Muchas gracias 5:28 p. m. ✓

6:02 p. m.

Escribe un mensaje aquí

Escribe aquí para buscar

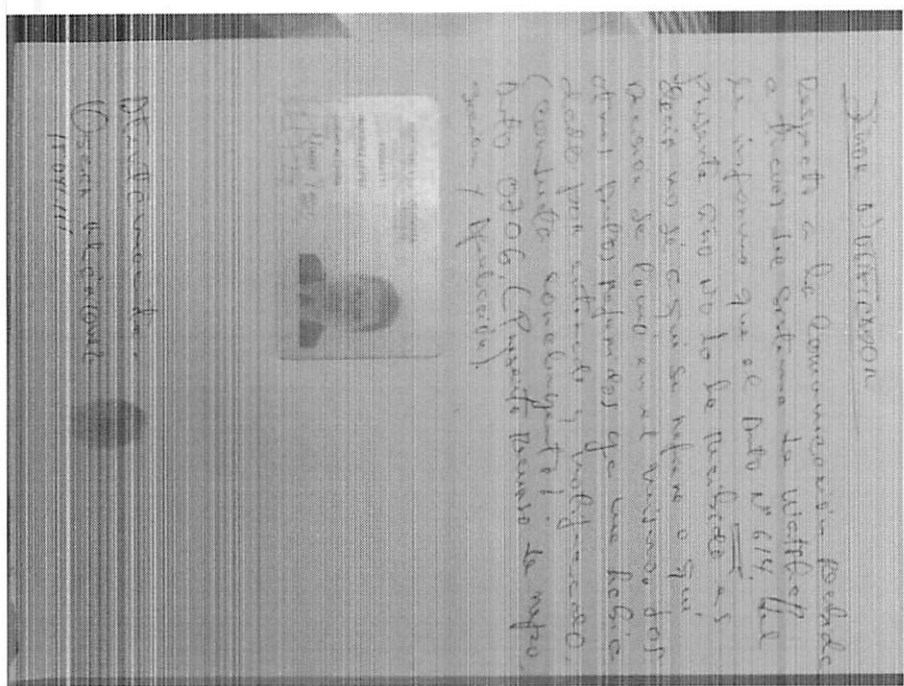
6:03 p. m.
13/05/2020

yo

Notificación - En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad... 18:14

OSCAR ALCIDE... OSCAR ALCIDE... OSCAR ALCIDE...

No hay chats recientes.
Inicia uno nuevo.



RE: NOTIFICACION AUTO I 0706-20 JDO 16 NI 1299

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 1/05/2020 6:07 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 18:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 0706-20 JDO 16 NI 1299

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 0706/20 DEL JUZGADO 16 NI 1299 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI-1299

BOGOTÁ, D.C., MAYO 13 DE 2020

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente, me dirijo a usted con la finalidad de interponer el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en el Auto No. 0706 de 2020, proferido por ese Despacho Judicial el cual denegó sin justificación alguna y por el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, al igual que de los precedentes horizontales y verticales, que sin duda atentan con claridad mediana, mis derechos fundamentales y Constitucionales por **DEFECTOS SUSTANTIVOS Y POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

DE LA MISMA MANERA, ABSOLUTAMENTE CARENTE FRENTE AL DESARROLLO Y FALTA DE INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE CIERTOS PRINCIPIOS ESENCIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS TALES COMO; EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, NECESARIEDAD, ADECUACIÓN, PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL, PROPORCIONALIDAD CONCRETA Y RAZONABILIDAD.

Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá, D.C.

Recibido Por

11 MAY 2020

Fecha

Hora

Folios

3:30

Jueces deben otorgar libertades si condenados cumplen con requisitos: Corte Constitucional

Paola Santofimio - 23 de enero del 2018 6:05 pm

Un llamado de atención hizo la **Corte Constitucional** a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para **conceder libertades** a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente **sin derecho a un mínimo beneficio**, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo**, que, «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que, «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, **no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo**; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**», añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que, en este caso el procesado argumentó **«haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social»** por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, **«esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».**

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este **sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta,** además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena», agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta,** además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena».

«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional», afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no sólo deben valorar la gravedad de la

conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: **1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.**

ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, es absolutamente claro el cumplimiento de los requisitos o presupuestos exigibles para tal pretensión, los cuales fueron esbozados en el Auto ya referido, valga repetir el cumplimiento de las 3/5 partes como aspecto subjetivo y de otro lado la expedición por parte del INPEC relativo a la resolución favorable y cartilla biográfica. Aquí mismo, llama poderosamente la atención, ya que, en uno de los apartes del Auto referido, indicó en uno de sus apartes, que si bien es cierto la resolución es favorable de la misma manera existen anotaciones respecto al incumplimiento de ciertos compromisos.

Dentro de este aspecto, es de precisar que, en el evento de haber incumplido de mi parte, luego entonces no es nada entendible la razón por la cual se expidió resolución favorable, por tanto, esas supuestas anotaciones de incumplimiento son macabras y sospechosas.

Ahora bien, de existir esas anotaciones, no debe quedar duda que las mismas están sujetas a una valoración y análisis a fin de constituir pruebas de manera fehaciente y contundentes, es decir, de carácter suasoria para la demostración de dichos incumplimientos, que además no se reflejan en el Auto 0706. (Probable Fraude Procesal).

Señora juez, le recuerdo, usted misma se pudo entender en las supuestas y falsas transgresiones ficticias y dañinas que sólo buscaban atentar contra mi dignidad y mi buen nombre, circunstancias que usted debió denunciar ante las autoridades competentes para su eventual investigación y esta infamia se generó por venganza toda vez que, al momento del traslado para domicilio en prisión domiciliaria NO LES PAGUÉ UN DINERO QUE HABÍAN SOLICITADO PARA AGILIZAR EL TRASLADO A MI DOMICILIO, ESTO SE LLAMA REPRESALIA.

Bajo esta circunstancia, es decir, respecto a los supuestos incumplimientos que según usted se encuentran “anotadas” volvemos a lo mismo concerniente a las supuestas transgresiones donde usted de manera antelada sin verificar ni constatar los informes de manera injusta e ilegal me revoca la medida. Ahora bien, de la misma manera es de entender fácil y elementalmente que dichas anotaciones o informes no son pruebas, en otras palabras usted toma una decisión en negarme la Libertad Condicional, por unas supuestas anotaciones, **las cuales sin duda carecen ostensiblemente de eficacia y autenticidad probatoria. Y que dicha autenticidad se refiere a que la evidencia ofrecida es realmente lo que el proponente demanda que es, (Cuáles anotaciones?).**

Mientras que la evidencia jamás y nunca será admitida hasta que previamente se muestre de manera fehaciente y contundente que ésta es una cosa REAL. Por tanto, para tomar una decisión el juez cuando un ítem de evidencia ha sido suficientemente autenticado desde luego el criterio varía de acuerdo con la naturaleza de la evidencia involucrada. **De tal manera que, el requerimiento de autenticidad apoya única y exclusivamente la admisibilidad de la evidencia, pero no determina PER SE su valor probatorio.**

Para esto, es menester y oportuno precisar que, con fundamento en el **Principio de Legalidad, la actividad probatoria**, como ejercicio de la función jurisdiccional, implica la sumisión al ordenamiento jurídico, que afecta y condiciona su procedencia y eficacia. Entendiendo el ordenamiento jurídico como sistema que parte de la Constitución Política (Art. 4 Constitucional, e integra los tratados internacionales al bloque de Constitucionalidad (Art 93 constitucional 3 y 276 CPP), a más de las disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el derecho procesal.

En este aspecto, se ha presentado, **Un Error inducido**, que se *ORIGINA cuando el juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

Bajo lo expuesto sobre las supuestas anotaciones, se tiene en ese sentido el desarrollo jurisprudencial en la siguiente cita:

T 504 DEL 98 El análisis y valoración de las pruebas.

Esta Corporación, ha expresado en reiteradas oportunidades, que la acción de tutela excepcionalmente procede contra providencias judiciales, cuando éstas constituyan vías de hecho, lo cual, está reconociendo **que la intangibilidad de la decisión, desaparece por razón del comportamiento arbitrario e injusto del juez que incumple el debido proceso, y vulnera con este desconocimiento otros derechos fundamentales.**

Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, **consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia.**

A LO SUMO VEAMOS EL CRITERIO DEL CONSEJO DE ESTADO, CONSECUENTEMENTE CON LO ANTERIOR CONSEJO DE ESTADO 27709.

Valoración probatoria. Reiteración de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación INFORMES O ANOTACIONES - **No constituyen prueba directa porque por sí solos no pueden ser valorados. Únicamente dan fe de una probable existencia - Se debe contar con otros medios de prueba para que proceda su valoración**

Ahora bien, la negativa de mi libertad condicional se enfocó de la misma forma se perfiló en la expresión **GRAVEDAD DE LA CONDUCTA**, sin embargo, se observa con claridad absolutamente meridiana omitió lo sugerido y aconsejado como carácter vinculante y aplicativo lo reiterado por nuestras altas Cortes, es decir, no valoró otros aspectos, factores y circunstancias, que es lo exigible por la jurisprudencia y la ley. (T-640 y T-019 de 2017).

LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR SANTOFIMIO BOTERO EL CUAL FUE CONDENADO POR UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Bajo este aspecto normativo, no deja de sorprender la libertad condicional que le fue concedida por el juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá, tras más de cinco solicitudes del abogado de Santofimio Botero, quien defendió que el político ya cumplió con las tres quintas partes de su condena, que es lo que exige la ley para pedir la libertad condicional. (A manera de símil o comparación, el Delito

de lesa humanidad perpetrado por el señor Santofimio Botero, frente al delito de Concusión). En otras palabras, qué le motivó a usted señora Juez, conceder la Libertad Condicional ignorando la gravedad de la conducta del señor Botero?.

En ese mismo sentido, quiero poner en conocimiento bajo los precedentes horizontal y vertical, donde la Honorable juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad capital, sin **VACILACIÓN ALGUNA** en éste año le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al exfiscal anticorrupción **ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ MONTERROZA**, con fundamento al desarrollo jurisprudencial de nuestras altas Cortes y desde luego al lleno de los requisitos o presupuestos para tal fin.

De otro lado, horripila al manifestar que apenas he cumplido una pena de 69 meses correspondiente al 70% de la pena, lo que se observa con esta expresión es sin duda que lo pensado por usted demuestra fehacientemente que de cualquier manera su sentir es que para obtener mi libertad condicional es con el cumplimiento de la totalidad de la pena.

Igualmente, horripila al mencionar en uno de sus apartes, que en no es posible otorgarme la Libertad condicional ya que según usted **VATICINA** que seguiré cometiendo delitos contra la Administración Pública. Señora Juez, de éste pensamiento y criterio equívoco y descabellado toda vez que, para cometer nuevamente un delito contra la Administración Pública, en principio se requiere ejercer funciones como funcionario público el cual dejé de serlo precisamente dentro de este proceso desde el pasado 24 de abril de 2017.

De otro lado, ha sido criterio de la Corte Constitucional el precisar que la valoración de la conducta punible es plenamente compatible con el derecho fundamental al debido proceso y la resocialización de la pena, pues sólo de esta forma podrá establecerse si el proceso de readaptación del condenado ha surtido todos los efectos esperados, impidiendo que, nuevamente, pueda llegar a cometer la misma conducta punible, es decir, garantizando la finalidad de prevención especial por la que propende la norma. Sobre este punto precisó la Alta Corporación en la misma providencia ya referida:

DIMENSIONES, ASPECTOS, FACTORES Y CIRCUNSTANCIAS QUE DE NINGUNA MANERA VALORÓ LA JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS, CONSIDERÁNDOSE SU OMISIÓN EN UN DESACATO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY

“En la Sentencia C-194 de 2005, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen **no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.**

Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Bajo sentencia T-016 DE 2019, ha referido y determinado que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una o varias normas jurídicas en la solución del caso sometido a su estudio, **no es absoluta**, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP).

Con lo anterior, se destaca con la finalidad de establecer si la decisión judicial se adoptó en apariencia revestida de forma jurídica, cuando en realidad envuelve una vía de hecho, como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, y cuando se presentan vicios o defectos protuberantes que sólo quebrantan derechos fundamentales.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SENTENCIAS T-640 Y T- 019 Y LEYES 1121 Y 1098 DE 2006, GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

LEY 1121 DE 2006 ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, **no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o

administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por su parte, la LEY 1098 DE 2006 ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Por otra parte, Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/68A.htm

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.
Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/68A.htm

Sentencia T-019/17 SUBROGADOS PENALES- *De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.^[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada

dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”^[15]

Sentencia T-019/17 SUBROGADOS PENALES

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Expediente T-5.726.925

Demandante: **Daniel Antonio Guerrero Lizarazo**

Demandados: **Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal.

M P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”^I

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración

consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.**

Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.^[27]

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.^[29b] Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, **en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**^[30]

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

“Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a)

cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad

Sentencia de Primera Instancia

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 30 de junio de 2016, negó el amparo solicitado, por cuanto, a su juicio, las providencias censuradas se sustentaron en motivos razonables, lo que elimina cualquier tinte de arbitrariedad que les haga perder legitimidad en relación con las decisiones judiciales proferidas. Manifestó que el pronunciamiento del Tribunal accionado de no acceder a la pretensión de libertad del interno tuvo fundamento en la normativa aplicable, es decir, se encontró que la decisión no había fundado en conceptos irrazonables, caprichosos o arbitrarios que tengan la trascendencia de configurar algún defecto que haga procedente la acción de amparo.

Impugnación del accionante: El accionante, inconforme con la decisión, impugnó el fallo, pues consideró que el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debió aplicar el principio de favorabilidad, al igual que lo hizo el Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.^[1]

Alega que su situación debió resolverse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 890 de 2004, que derogó, de forma tácita, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Así mismo, pone de presente la existencia de un defecto fáctico, en consideración a que solicitó las pruebas documentales en las que certifica que su pena fue rebajada en un 10% y los reportes de la Rama Judicial en los cuales

las coprocesadas, por los hechos por los cuales fue condenado, actualmente, gozan de la libertad.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[2] confirmó la providencia proferida por la Sala de Casación Penal. Al efecto, consideró que no se vislumbra desviación alguna que implique el desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante, pues la exclusión del subrogado fue derogado por las leyes 890 y 960 de 2004, en aquellos Distritos Judiciales donde no había empezado a aplicarse la Ley 1121 de 2016, esta normativa empezó a regir el 1º de enero de 2007 para ese distrito, en consecuencia, en este lugar (Distrito Judicial de Villavicencio), siempre estuvo prohibido otorgar la libertad condicional objeto de estudio. Por consiguiente, no puede tildarse de antojadiza o caprichosa la decisión judicial.

RESUELVE DENTRO DEL CASO EN CONCRETO

PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 27 de julio de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2016, en la cual se denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, En su lugar, se **TUTELA** el derecho fundamental del debido proceso del accionante.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las decisiones de 6 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2015, **proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,** el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, se ordena al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su defecto, al juez homologo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que habrá de recaer sobre el

contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en los acápites 6.5.7. 6.5.9 y 6.5.10 de esta providencia.

A su turno, se precisa lo anterior con fundamento en la Sentencia T – 614 DE 2017

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. PROCEDENCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL SEGUN SENTENCIA C-757/04.

Magistrado ponente:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

Se atacan decisiones judiciales que en el trámite de un proceso penal adelantado en contra del actor, le negaron a éste el beneficio de la libertad condicional provisional solicitado con base en la satisfacción del requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la condena y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al igual que por el arraigo familiar y social. Se aduce que dichas providencias incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, en defectos sustantivos y en una violación del derecho a la igualdad. Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El defecto sustantivo. 3°. El desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, 4°. El otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757/14. Se CONCEDE el amparo solicitado y se ordena al juez competente resolver la petición de libertad invocada por el actor, teniendo en cuenta que en el caso concreto le es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia de Constitucionalidad precitada.

Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados. Señaló el apoderado judicial del accionante que la calificación de la conducta como grave realizada por las instancias judiciales demandadas **se sustenta en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito de lavado de activos en la sociedad colombiana, que no se compadece con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.**

Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) Error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) Decisión sin motivación: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) Desconocimiento del precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) Violación directa de la Constitución: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente –interpretación contra legem– o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

(iii) **No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.**

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución.

(vi) **La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.**

(vii) **El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.**

(viii) **Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.**

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”.

5.2. En el caso concreto, el apoderado judicial del señor G.A. sostuvo que los despachos judiciales accionados, **en la decisión de la libertad condicional provisional de su representado, incurrieron en (i) un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014 y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, y (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible.**

De otro lado, La Corte Suprema de Justicia ha establecido que: “El principio de favorabilidad aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente una materia, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado” 5 Lo anterior, en conexidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aunque sea posterior, se debe aplicar de preferencia a la restrictiva o desfavorable; de tal manera, como se lo ha manifestado la Corte Constitucional, **el principio de favorabilidad es un principio rector en el derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y es considerado como un derecho fundamental de aplicación inmediata (Artículo 85 de la Constitución Política).**

Así mismo, este principio es de suma importancia porque constituye una excepción a la regla general, según la cual, “las leyes rigen hacia el futuro”, sin importar el tema a que se haga referencia para aplicar la favorabilidad; por ejemplo, en materia 5 Corte Suprema de Justicia. Radicado 31407. Agosto 25 de 2010. 6 Corte Constitucional C – 371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. “Debemos comprender que no podemos escapar del dolor común, y que nuestra única justificación, si hay alguna, es hablar, mientras Podemos, en nombre de los que no pueden.” Albert Camus penal siempre debe de aplicarse la normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado **(Principio Favor Libertatis).**

Por otro lado, jurisprudencialmente también se ha determinado que el principio de favorabilidad en materia punitiva no tiene distinción entre normas sustanciales o procesales; en razón a que, la Constitución Política no hace diferencia; adicionalmente, se ha establecido que es trabajo del juez de conocimiento determinar cuál es la norma más favorable para el acusado, en razón a que si no se aplica una norma por el principio de favorabilidad, esto no quiere decir que dicha norma sea inconstitucional.

Por último, la misión del intérprete constitucional resulta irresistiblemente creadora y va mucho más lejos de su función tradicional de ser un traductor fiel del tenor literal

de la ley y por ende, de la Carta Política. La interpretación es la producción del sentido del texto constitucional, la producción del sentido es la norma y el texto sobre el que se produce es el enunciado normativo, la disposición.

TAMPOCO VALORÓ LAS VISITAS Y LLAMADAS QUE SIEMPRE ME HICIERON FUNCIONARIOS DE SU DESPACHO COMO TAMBIÉN DEL INPEC, EN LAS VISITAS SIEMPRE ME ENCONTRARON Y TODAS FUERON ATENDIDAS IGUALMENTE TODAS LAS LLAMADAS QUE ME HICIERON SIEMPRE FUERON CONTESTADAS Y ATENDIDAS DE MI PARTE, LUEGO ENTONCES DE DÓNDE SURGEN SUPUESTAS ANOTACIONES, CUANDO YA TENEMOS UN PRECEDENTE DE ESPERPENTOS Y FALACIAS QUE SE ORIGINARON POR VENGANZA. (EL NO PAGO DEL TRASLADO A MI PRISIÓN DOMICILIARIA).

En toda interpretación hay una actividad creadora de derecho, ya que el exégeta jurídico imputa un significado a la disposición que es objeto de la actividad hermenéutica, entre diversos significados posibles. Aún, cuando el Tribunal Constitucional no es el único autorizado a interpretar la Carta Fundamental, sí es su intérprete final.

En efecto, si bien no goza del monopolio interpretativo, es claro que dicha labor corresponde primariamente al órgano de jurisdicción Constitucional y que en el ejercicio de tal facultad éste 'crea' derecho, aunque, por cierto, no legisla de manera tal que el contenido de sus sentencias debe considerarse la guía suprema en las materias abordadas respecto de todos los demás Despachos Judiciales.

Vemos también con claridad meridiana en el Auto 0706, proferido por la citada funcionaria, la cual me denegó infundadamente la Libertad Condicional, donde sólo se aferra a su equívoca consideración al expresar que no es procedente el beneficio por la Gravedad de la Conducta. Es más, es de reiterar que el delito de Concusión nunca se consideró una conducta grave en las leyes 1121 y 1098 de 2006, **Y ES PRECISAMENTE LO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Por tanto, es sin duda una Decisión absolutamente infiel del tenor literal de la ley, y desde luego, **PER SE** al desconocimiento del precedente jurisprudencial. Ahora bien, la interpretación es la producción del sentido del texto Constitucional, ello demuestra una vez más un **Defecto Sustantivo** en la indebida interpretación, respecto de la producción del sentido en la norma, y el texto sobre el que se produce es el enunciado normativo.

Sin perplejidad, en toda interpretación hay una actividad creadora de derecho, ya que el exégeta jurídico imputa un significado a la disposición que es objeto de la actividad hermenéutica, entre diversos significados posibles. Aún, cuando la Corte Suprema y la Corte Constitucional no son los únicos autorizados a interpretar la Carta Fundamental, sí es su intérprete final, es decir, en este caso le correspondía interpretar, vincular y aplicar el precedente jurisprudencial por parte de la juez 16 de ejecución de penas.

En efecto, si bien no goza del monopolio interpretativo, es claro que dicha labor corresponde primariamente al órgano de jurisdicción Constitucional y que en el ejercicio de tal facultad este 'crea' derecho, aunque, por cierto, no legisla de manera tal que, el contenido de sus sentencias debe considerarse la guía suprema en las materias abordadas respecto de todos los demás Despachos Judiciales.

Ahora bien, si para ello debe echar mano, como creemos que corresponde, de los elementos axiológicos o teleológicos que se desprenden de la preceptiva Constitucional, ello no se debe más que a las peculiares características de la interpretación Constitucional.

Luego entonces, la interpretación, así lo ha señalado repetidamente la Corte Constitucional, debe tener presente aquellos elementos axiológicos que se desprenden de la Carta Fundamental para una adecuada inteligencia de lo que se expresa en ella. Con notable agudeza indica: "En la Ley Suprema, los valores son innumerables y correcto sería aseverar que no hay precepto alguno de ella que no exprese un valor, no lo asuma, esté implícito en ella o, por último, no sea posible derivarlo de su contexto, del alma de la Constitución si todas y cada una de sus normas cristalizan o albergan valores, también ha de ser desentrañado su sentido y alcance para aplicarlas ciñéndose a los imperativos que ellas contienen.

Corolario de todo lo expuesto anteriormente, la decisión tomada por la juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad capital, reflejan a todas luces, un criterio **DIFUSO, BORROSO e IMPRECISO**, totalmente alejado del Derecho Positivo y de los alcances y determinaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Corolario de todo lo expuesto anteriormente, solicito muy respetuosamente a usted señora juez 16 de Ejecución de Penas, **REVOCAR DE MANERA INTEGRAL**, la decisión contenida en el Auto 0706 de 2020, proferido por su Despacho, el cual de forma absolutamente infundada me denegó el beneficio de la Libertad Condicional, a través de un criterio y una indebida interpretación difusa, borrosa e imprecisa.

Igualmente, en el evento de tomar una decisión en contrario a esta petición DE **REVOCATORIA**, le solicito respetuosamente se remita toda la documentación al Tribunal Superior de Bogotá, relativo a la fallida Revocatoria de La Medida por las supuestas transgresiones que sin duda fueron ficticias, es decir, mis explicaciones como también el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.

Atentamente,

ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ

Bogotá, D.C., Mayo 12 de 2020

Doctora.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Asunto : Valoración Enfermedades de Base

Respetada Doctora.

Dando alcance al recurso de reposición en subsidio el de apelación y dentro del término procesal para ello, muy respetuosamente le solicito de la misma manera, se tenga en cuenta y se valore por usted las enfermedades crónicas y severas dictaminadas en las historias clínicas que fueron aportadas con gran antelación inmersas en la carpeta que existen en su Honorable Despacho.

Así mismo, he de recordarle que son enfermedades que se venían tratando clínicamente a través de exámenes previos los cuales se venían controlando de una manera constante y permanente. Sin embargo, desde el pasado 24 de abril de 2017, dichos controles y exámenes se dejaron de realizar, toda vez, que el INPEC, siempre me negaron las drogas que eran necesarias para el control de dichas enfermedades. (Tengo las fórmulas, sin entrega de los medicamentos). De otro lado, es importante indicar que medicina legal y ciencias forenses jamás me hizo valoraciones relativas a dichas enfermedades pese a que usted solicitaba citas médicas para que me practicaran dichas valoraciones.

Señora juez, permítame poner en conocimiento algunos aspectos importantes que para mí son demasiado preocupantes y con mayor razón si son más de tres años que no me realizo exámenes ni valoraciones clínicas respecto a dichas enfermedades.

Ministerio de Salud – Dirección General de Promoción y Prevención

La Hipertensión Arterial

Es el factor de riesgo más importante para la enfermedad cardiocerebrovascular, y a menudo se asocia con otros factores de riesgo bien conocidos tales como dieta, elevación de lípidos sanguíneos, obesidad, tabaquismo, **Diabetes Mellitus e inactividad física (sedentarismo)**.

COMPLICACIONES La presión arterial y el deterioro de órganos debe evaluarse por separado, puesto que puede encontrarse presiones muy elevadas sin lesión de órganos, **y por el Ministerio de Salud – Dirección General de Promoción y Prevención 6 Guía de Atención de la Hipertensión Arterial contrario la lesión de órganos puede darse con una moderada elevación de la presión arterial.**

Cuando se va iniciar tratamiento la persona debe ser informada ampliamente sobre la hipertensión arterial, cuáles son las cifras de presión arterial que maneja, cuáles son los factores de riesgo identificados, cuáles son las acciones protectoras, el tratamiento, los efectos secundarios y las posibles complicaciones. Es importante en el tratamiento de la hipertensión arterial disponer de un equipo de salud interdisciplinario (médico, personal de enfermería, nutricionista, psicólogos, etc.).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Qué es la diabetes?

La diabetes es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulina suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. La insulina es una hormona que regula el azúcar en la sangre. **El efecto de la diabetes no controlada** es la hiperglucemia (aumento del azúcar en la sangre), **que con el tiempo daña gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente los nervios y los vasos sanguíneos.**

En 2014, el 8,5% de los adultos (18 años o mayores) tenía diabetes. En 2015 fallecieron 1,6 millones de personas como consecuencia directa de la diabetes y los niveles altos de glucemia fueron la causa de otros 2,2 millones de muertes en 2012.

Diabetes de tipo 2

La diabetes de tipo 2 (también llamada no insulino dependiente o de inicio en la edad adulta) se debe a una utilización ineficaz de la insulina. Este tipo representa la mayoría de los casos mundiales **y se debe en gran medida a un peso corporal excesivo y a la inactividad física.**

¿Cuáles son las consecuencias frecuentes de la diabetes?

Con el tiempo, la diabetes puede dañar el corazón, los vasos sanguíneos, ojos, riñones y nervios.

- Los adultos con diabetes tienen un riesgo 2 a 3 veces mayor de infarto de miocardio y accidente cerebrovascular.²
- La neuropatía de los pies combinada con la reducción del flujo sanguíneo incrementan el riesgo de úlceras de los pies, infección y, en última instancia, amputación.
- La retinopatía diabética es una causa importante de ceguera y es la consecuencia del daño de los pequeños vasos sanguíneos de la retina que se va acumulando a lo largo del tiempo. El 2,6% de los casos mundiales de ceguera es consecuencia de la diabetes.³
- La diabetes se encuentra entre las principales causas de insuficiencia renal.⁴

Cómo reducir la carga de la diabetes

Prevención

Se ha demostrado que medidas simples relacionadas con el estilo de vida son eficaces para prevenir la diabetes de tipo 2 o retrasar su aparición. Para ayudar a prevenir la diabetes de tipo 2 y sus complicaciones se debe:

- alcanzar y mantener un peso corporal saludable.
- **mantenerse activo físicamente: al menos 30 minutos de actividad regular de intensidad moderada la mayoría de los días de la semana; para controlar el peso puede ser necesaria una actividad más intensa.**
- consumir una dieta saludable, que evite el azúcar y las grasas saturadas.
- evitar el consumo de tabaco, puesto que aumenta el riesgo de sufrir diabetes y enfermedades cardiovasculares.

Diagnóstico y tratamiento

El diagnóstico se puede establecer tempranamente con análisis de sangre relativamente baratos.

El tratamiento de la diabetes consiste en una dieta saludable y actividad física, junto con la reducción de la glucemia y de otros factores de riesgo conocidos que dañan los vasos sanguíneos. Para evitar las complicaciones también es importante dejar de fumar.

Entre las intervenciones que son factibles y económicas en los países en desarrollo se encuentran:

- el control de la glucemia, en particular en las personas que padecen diabetes de tipo 1. Los pacientes con diabetes de tipo 1 necesitan insulina y los

pacientes con diabetes de tipo 2 pueden tratarse con medicamentos orales, aunque también pueden necesitar insulina;

- el control de la tensión arterial; y
- los cuidados podológicos.

Otras intervenciones económicas son:

- las pruebas de detección de retinopatía (causa de ceguera).
- el control de los lípidos de la sangre (regulación de la concentración de colesterol).
- la detección de los signos tempranos de nefropatía relacionada con la diabetes.

Respuesta de la OMS

El *Informe mundial sobre la diabetes* de la OMS ofrece una visión general de la carga de la enfermedad **y de las intervenciones disponibles para prevenirla y tratarla, así como recomendaciones para los gobiernos, las personas, la sociedad civil y el sector privado.**

* La hiperglucemia se define como una distribución poblacional de la glucemia plasmática en ayunas que es superior a la distribución que teóricamente debería minimizar los riesgos para la salud, de acuerdo con los estudios epidemiológicos. La hiperglucemia es un concepto estadístico y no una categoría clínica ni diagnóstica.

Señora Juez, por esas mismas circunstancias que han sido reiteradas le vuelvo a suplicar con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, que valore y las tenga en cuenta dichas circunstancias y que se sumen a mi petición nuevamente en el recurso de reposición en subsidio de apelación para que se decrete mi Libertad Condicional.

Muy Cordialmente,

ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ

RV: Cordial saludo. Petición dando alcance al recurso de reposición y apelación. Gracias por su atención.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/05/2020 8:50

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

ALCANCE REPOSICIÓN.docx;

➤ **De:** OSCAR MARQUEZ LOPEZ [mailto:omarquez6023@gmail.com]

✱ **Enviado el:** martes, 12 de mayo de 2020 7:16 a. m.

✓ **Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Cordial saludo. Petición dando alcance al recurso de reposición y apelación. Gracias por su atención.